



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE BAILÉN (Jaén)

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

### Artículo 1.- Fundamento y Régimen

El artículo 133 de la Constitución señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley, y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Por otra parte, el artículo 142 de la Constitución dice que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Por su parte la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, viene a preceptuar en su artículo 106 que las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella. Dispone igualmente que la potestad reglamentaria de las Corporaciones Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios.

Por último, el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, autoriza a los Entes Locales a exigir ATasas por la prestación de servicios o realización de actividades de la competencias municipal; y el artículo 20 del mismo cuerpo legal, tras la modificación introducida por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 3 de julio, prevé que las Entidades Locales podrán establecer Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. Además, las Tasas al ser tributos que pueden ser exigidos de forma potestativa por las Corporaciones Locales, deben tener aprobada la correspondiente Ordenanza Fiscal de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y siguientes de la aludida Ley de Haciendas Locales.

En virtud de todo ello, este Ayuntamiento, ha impuesto la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

### Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación efectiva del servicio de Ayuda a Domicilio en cualquiera de las modalidades siguientes:

2.1.- Atención personal y profesionalizada para atender necesidades de carácter personal como limpieza de vivienda, lavado, planchado y costura de ropa, realización de compras y de comida, higiene personal, movilidad, cambio de ropa, administración de medicamentos, puesta de aparatos, compañía para ocio (Lectura, paseos, etc...), compañía “de vela” apoyo,

promoción y educación del usuario y/o de los miembros que convivan con él en el domicilio y otros de estas mismas características que por imposibilidad personal precise realizar.

2.2.- Por el suministro de comidas - almuerzos y cenas- a domicilio cocinadas fuera del mismo.

### **Artículo 3.- Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos de la tasa reguladora de esta Ordenanza las personas que se beneficien de los servicios o actividades, prestados por este Ayuntamiento en colaboración con otras Entidades o Instituciones Públicas.

### **Artículo 4.- Responsables**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas, físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5.- Base Imponible y Liquidable**

Constituye la base imponible de este tributo los servicios a que se hace mención en el artículo 2 de esta Ordenanza y que dan lugar a su hecho imponible.

### **Artículo 6.- Cuota Tributaria**

6.1.- Las tasas de los servicios gravados por la presente Ordenanza se calcularán en base a las siguientes tarifas en relación con las prestaciones que se indican:

Prestación:

- Atención personal y profesionalizada para atender necesidades de carácter personal como limpieza de vivienda, lavado, planchado y costura de ropa, realización de compras y comidas, higiene personal, movilidad, cambio de ropa, administración de medicamentos, puesta de aparatos, compañía para ocio (Lectura, paseos, etc.), compañía de “vela”, apoyo, promoción y educación del usuario y/o de los miembros que convivan con él en el domicilio y otros de esas mismas características que por su imposibilidad personal se precise realizar.  
Cuota tributaria : 11,44euros/hora.

- Por el suministro de comidas a domicilio cocinadas fuera del mismo (almuerzo y cena).  
Cuota tributaria: 11,44 euros/día.

- Por el suministro de comidas a domicilio cocinadas fuera del mismo (solo almuerzo).  
Cuota tributaria: 8,78 euros/día.

- Por el suministro de comidas a domicilio cocinadas fuera del mismo (solo cena). Cuota tributaria: 2,92 euros/día.

-Por horas extraordinarias prestadas por los/las Auxiliares de Ayuda a domicilio en el Servicio de Tele-asistencia. Cuota tributaria: 9,43 euros/día.

6.2.- A los efectos de la aplicación de la tasa, se tendrá en cuenta la renta por todos los conceptos del usuario, a fin de adaptar su obligación de contribuir al principio de capacidad



**EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE BAILÉN (Jaén)**

---

económica del contribuyente, estableciéndose el Baremo de Aportación del usuario al Servicio que se acompaña como ANEXO a esta Ordenanza según las tarifas de este mismo artículo.

6.3.- Para los usuarios pertenecientes a unidades familiares que convivan en el mismo domicilio, se computarán como ingresos todos los de la unidad familiar.

**Artículo 7.- Devengo**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2 de esta Ordenanza.

**Artículo 8.- Normas de Gestión**

Aquellos usuarios que interrumpan voluntariamente la prestación del servicio, una vez iniciado éste y sin que haya finalizado el período previsto en el proyecto de intervención afectado, y siempre que no sea por causas imputables a deficiencias del servicio debidamente constatadas, se les expedirá liquidación en la que además de los días realmente prestados, se incluirán los siguientes costes de indemnización:

- a) En el caso de no haber cumplido 30 días de prestación de servicios, se liquidarán los que resten hasta completar dicho período.
- b) Caso de que haya completado o superado los 30 días, se le sumará el importe equivalente al número de días necesarios, hasta completar el 75% del período o coste concertado.

**Artículo 9**

Las intervenciones de prestación de servicios de la presente ordenanza se liquidarán por períodos mínimos de 30 días, siendo esta por tanto la unidad mínima de cuota a pagar, computándose a partir de este período por días de asistencia.

**Artículo 10.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**Artículo 11.- Infracciones y Sanciones Tributarias**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día \_\_\_\_\_ y entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, será exigible a partir del día 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su derogación o modificación.

## ANEXO

### BAREMO DE APORTACIÓN DEL USUARIO AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO (Adaptando los porcentajes al Salario Mínimo Interprofesional)

RENTA PERSONAL MENSUAL	PORCENTAJES
Inferior al 49,99 % del Salario Mínimo Interprofesional.	Exentos
Del 50 % - 53,08 % del S.M.I.	10%
Del 53,09 % - 56,16 % del S.M.I.	15%
Del 56,17 % - 59,24 % del S.M.I.	20%
Del 59,25 % - 62,32 % del S.M.I.	25%
Del 62,33 % - 65,40 % del S.M.I.	30%
Del 65,41 % - 68,48 % del S.M.I.	35%
Del 68,49 % - 71,57 % del S.M.I.	40%
Del 71,58 % - 74,65 % del S.M.I.	45%
Del 74,66 % - 77,73 % del S.M.I.	50%
Del 77,74 % - 80,81 % del S.M.I.	55%
Del 80,82 % - 83,89 % del S.M.I.	60%
Del 83,90 % - 86,97 % del S.M.I.	65%
Del 86,98 % - 90,05 % del S.M.I.	70%
Del 90,06 % - 93,13 % del S.M.I.	75%
Del 93,14 % - 96,21 % del S.M.I.	80%
Del 96,22 % - 99,29 % del S.M.I.	85%
Del 99,30 % - 102,37 % del S.M.I.	90%
Del 102,38 % - 105,45 % del S.M.I.	95%
Del 105,46 – 299,99 % del S.M.I.	99%
Mas del 300 % del S.M.I.	100%